

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **NUBIA VIVEROS**
VS. **COLPENSIONES**
Litis: **DELSY YAJAIRA GONZÁLEZ MANRIQUE**
RADICACIÓN: **760013105 010 2017 00169 01**

Hoy treinta (30) de septiembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de COLPENSIONES, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **NUBIA VIVEROS**, contra **COLPENSIONES**, siendo integrada en el litisconsorcio necesario **DELSY YAJAIRA GONZÁLEZ MANRIQUE** con radicación No. **760013105 010 2017 00169 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 24 de agosto de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 52**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 316

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, a partir de junio de 2009, como consecuencia de la muerte de su compañero permanente señor JESÚS OLIVERO AMBUILA, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, mesadas retroactivas, mesadas adicionales de junio y diciembre, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que estuvo unida en unión marital de hecho con el señor JESÚS OLIVERO AMBUILA, desde el 20 de mayo de 2003 hasta el momento de su fallecimiento, ocurrido el día 29 de junio de 2009

Indicó que JESÚS OLIVERO AMBUILA se encontraba pensionado por el ISS hoy COLPENSIONES, a través de la resolución N° 016281 de 2000.

Afirmó que el 7 de octubre 2016, presentó solicitud de sustitución pensional ante Colpensiones, por considerar que cumplía con todos los requisitos para hacerse acreedora a la pensión, sin recibir respuesta por parte de la entidad.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la señora NUBIA VIVEROS, no cumple con los requisitos establecidos en la ley para este tipo de prestación, por lo tanto, no tiene derecho a la prestación solicitada, razón por la cual no hay lugar al pago de lo aquí solicitado. Insistió que no existe obligación al reconocimiento que la demandante solicita ya que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para esta prestación, así como no está obligado al pago de costas, agencias en derecho, indexación o corrección monetaria, ni intereses moratorios, puesto que la negativa del reconocimiento del derecho a la demandante tiene una base legal, precisando que COLPENSIONES

administra un patrimonio de los asegurados, tiene la obligación de vigilar, motivo por el que debe ser cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios.

Por auto del 08 de mayo de 2018, se dispuso la vinculación como litisconsorte necesaria a la señora DEISY YAJAIRA GONZÁLEZ MANRIQUE, quien se notificó de manera personal el 28 de febrero de 2019, y por auto número 113 del 3 de junio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a la demandante NUBIA VIVEROS, la pensión de sobrevivientes en un 100%, a partir del 29 de junio de 2009, calculando el retroactivo no prescrito desde el 7 de octubre de 2013 al 30 de junio de 2021, ascendió a \$ 81'045.344, correspondiéndole una mesada pensional para el 2021 en \$1'000.000 equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente. Ordenó la indexación de las mesadas, y autorizó a Colpensiones para descontar lo correspondiente a los aportes en salud.

Declaró que no le asistía derecho alguno de pensión de sobrevivientes a la señora DEISY YAJAIRA GONZÁLEZ, por no acreditar condición de compañera permanente. Advirtió que pese a estar debidamente notificada la señora DELSY YAJAIRA GONZÁLEZ MANRIQUE, no se pronunció frente a la vinculación, ni acudió a la audiencia programada y por lo tanto no acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación por sobrevivencia. Absolvió de la pretensión de reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Respecto de la demandante evidenció de la prueba testimonial recepcionada y de la documental allegada al plenario, que NUBIA VIVEROS, había

acreditado la convivencia con el pensionado por más de 5 años anteriores al fallecimiento.

De la prueba documental evidenció que no había discusión respecto de la condición de pensionado del señor JESÚS OLIVERO AMBUILA, el monto de la pensión por un salario mínimo mensual legal vigente, así como su fallecimiento el 29 de junio de 2009.

Descartó en su totalidad la declaración que rindió la señora Marilin González Lasso, dadas las contradicciones en las que incurrió, pues sus dichos son disímiles frente a lo declarado ante la notaría de Caloto Cauca el 19 de enero de 2011, cuando dio fe de la convivencia de la Señora Yajaira con el causante por el término de 3 años, razón por la que le restó credibilidad al testimonio rendido por aquella.

Respecto del testimonio rendido por el hijo del causante, señaló que lo declarado coincidió con lo expuesto en la declaración extraprocesal rendida ante notario. Dicho testigo dio cuenta de la convivencia de su padre Jesús Olivero Ambuila con la señora Nubia Viveros por espacio de 6 años, mientras que Daysi Yajaira con la documental allegada solo demostró 3 años de convivencia.

Le dio credibilidad al testimonio de José Elmer Ambuila, hijo del causante, quien precisó de forma detallada la convivencia de Nubia con el señor padre hasta el momento del fallecimiento de aquel.

Consideró que al haberse efectuado la reclamación ante Colpensiones el 7 de octubre de 2016, se encontraban prescritas las mesadas retroactivas causadas con anterioridad al 7 de octubre de 2013.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de **COLPENSIONES** apeló la sentencia indicando que de acuerdo a las pruebas arrimadas al proceso y a los testimonios escuchados se logra concluir que éstos no fueron contundentes e inequívocos para lograr demostrar la convivencia entre el causante y la demandante, pues aquellos fueron contradictorios y no se puede establecer más allá de toda duda razonable que efectivamente hayan convivido como pareja dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante. Solicitó se tenga en cuenta la investigación adelantada por Colpensiones, pues las labores de campo realizadas de manera incógnita en la dirección de residencia aportada por la solicitante, donde se dio la convivencia entre la pareja, los vecinos entrevistados aseguraron que el causante vivía solo, sumado a que el único testigo familiar aportado por la solicitante es el hijo del causante, quien a la vez es su testigo extrajuicio, pero no estuvo dispuesto a ser entrevistado ni a brindar ningún tipo de información.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a la integrada en el litisconsorcio necesario y a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera supérstite de JESÚS OLIVERO AMBUILA le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por haber convivido con el causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** JESÚS OLIVERO AMBUILA nació el 05 de abril de 1939 y **falleció el 29 de junio de 2009;** **ii)** Que el Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 016281 de 2000, le reconoció pensión de vejez al señor JESÚS OLIVERO AMBUILA, a partir del 1º de diciembre de 2000, en cuantía de \$260.100, por reunir las exigencias del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 al ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, acto administrativo que fue modificado por la resolución número 12068 de 2001, que estableció el disfrute de la pensión a partir del 5 de abril de 1999, en cuantía inicial de \$236.460; **iii)** NUBIA VIVEROS, el 07 de octubre de 2016, en calidad de compañera permanente de JESÚS OLIVERO AMBUILA, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin que se evidencie dentro del plenario que Colpensiones le haya dado respuesta a su solicitud; **iv)** la señora DELSY YAJAIRA GONZÁLEZ MANRIQUE, el 2 de julio de 2013, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 005316 del 28 de enero de 2013.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor JESÚS OLIVERO AMBUILA el 29 de junio de 2009, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de

la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente superviviente del pensionado, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, debe ser cumplida en los casos de fallecimiento del pensionado. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de MARILIN GONZÁLEZ LASSO, quien afirmó que JESÚS OLIVERO AMBUILA, era su suegro, el padre de su esposo José Elmer Ambuila.

Señaló que conoció a Nubia desde hace más de 30 años, porque cuando ella y su esposo iban a visitar al padre de aquel veían a Nubia, de eso hace unos 40 años más o menos, la conoce desde que estaba joven.

Refirió que a DEISY YAJAIRA la conoció cuando iba a visitar a su suegro, ellos eran como novios, a ella la conoció unos 3 años antes de fallecer Jesús Oliveros su suegro.

Aclaró que conoció a DEISY YAJAIRA hace unos 14 años atrás, la conoció porque iba a visitar a su suegro y veía que llegaba a la casa de Jesús Olivero,

era una relación como de novios, no vivían juntos. Sabe que no vivían juntos porque no los vio viviendo en pareja, era un noviazgo. No sabe donde vivía DEISY YAJAIRA.

Dijo que al momento del fallecimiento de Jesús Olivero Ambuila, vivía con Nubia Viveros.

Indicó que visitaba a su suegro JESÚS OLIVERO AMBUILA, 2 o 3 veces a la semana y nunca vio a DEISY YAJAIRA quedarse ahí con él, o haciendo las labores del hogar, era un noviazgo, él así lo manifestaba.

Señaló que cuando visitaba a JESÚS OLIVERO AMBUILA, Nubia siempre estaba ahí, se quedaba con él, ella era quien les abría la puerta, y su suegro le manifestó que él convivía con Nubia.

Aclaró que cuando JESÚS OLIVERO AMBUILA se organizó con Nubia no volvió a ver a DEISY YAJAIRA, la vio pocas veces, pero cuando inició su hogar con Nubia, Yajaira ya no volvió a la casa de Jesús.

Señaló que al momento del fallecimiento JESÚS OLIVERO vivía en el barrio Las Ceibas en la calle 27 no recuerda la carrera ni la nomenclatura, en Puerto Tejada. Jesús Olivero llevaba viviendo ahí unos 30 años.

Afirmó que en los 5 últimos años de vida de Jesús Olivero, Nubia vivía con él, era la esposa de él, en ese mismo periodo desconoce donde vivía Yajaira, llegaba a la casa de Jesús pero era una relación de novios, la que se mantuvo por 2 años más o menos, relación que se dio más o menos entre el año 2003 y 2004, aclarando que en ese lapso era que veía que Yajaira llegaba a la casa de Jesús Olivero, y después de 2004 no la volvió a ver más.

Aseveró que la relación de Jesús Olivero con Nubia inició a principios del año 2004, época en que ya no volvió a ver más a Deisy Yajaira. Señaló que Deisy Yajaira visitaba a su suegro José Olivero desde el año 2000.

Respecto de la declaración extraproceso rendida en la Notaria de Puerto Tejada que se allegó al plenario, fechada el 23 de agosto de 2016, reconoció que es cierto lo que declaró en dicha acta extraprocesal. Aclaró que conoció a Nubia en calidad de esposa de Jesús Olivero, por 6 años, pero que desde hacía 30 años la distinguía, la veía en la calle.

Frente a la declaración rendida por ella el 19 de enero de 2011, ante Notario Público indicó que Jesús Olivero había convivido 3 años hasta el momento de su muerte con Delsy Yajaira González, reconoció que es su firma, pero admitió que el contenido de la declaración no es verdadero, pues obedeció a un favor que le pidió Deisy Yajaira, sabe que cometió un error, porque en realidad ella no convivió con Jesús Olivero.

Así mismo se recepcionó la declaración de JESÚS ELMER AMBUILA, quien manifestó que Jesús Olivero Ambuila era su padre. Manifestó que Nubia Viveros tuvo una relación marital con Jesús Olivero, la que inició más o menos desde principio del año 2003, desde entonces convivieron juntos, lo sabe porque regularmente visitaba a su padre.

Indicó que su padre y Nubia vivían en la carrera 27 A # 27-54 del barrio el Portal de las Ceibas en Puerto Tejada. Dijo que su padre vivió ahí por más de 15 años.

Refirió que visitaba a su padre 2 o 3 veces en la semana, y desde el 2003 veía a Nubia, por lo general ella estaba ahí, ella vivía y dormía ahí, se dedicaba a los quehaceres del hogar.

Indicó que conoció a Deysi Yajaira más o menos en el año 2003 o 2004, la conoció porque ella tenía un acercamiento o una especie de relación con su padre. Aclaró que la conoció a través de su padre. Sabe que ellos tenían una relación amorosa. Sabe que Deysi Yajaira vive en Puerto Tejada, en el barrio El Centro.

Contó que la relación de su padre con Deysi Yajaira duró unos 2 años más o menos o un poco más.

Aclaró que para la época en que su padre mantuvo una relación con Deysi Yajaira, también convivía con Nubia Viveros.

Contó que él iba solo a visitar a su padre, pero aclaró que su esposa Marilyn visitaba a su padre, lo visitaba muy poco. Indicó que su padre los visitaba a ellos con más frecuencia. Aclaró que él iba solo a visitar a su padre.

Indicó que en los últimos 5 años de vida de su padre su esposa Marilyn visitó a su padre unas 5 veces, no iban juntos, pues asistía solo a visitar a su padre.

Frente a declaración extraprocésal ante notario rendida por él, fechada el 23 de agosto de 2016, reconoció que es cierto lo que declaró ante la Notaria, así como su firma.

Aclaró que su padre sostuvo un noviazgo con Yajaira, pero no se presentó una convivencia de pareja.

Desconoce donde vivía Nubia antes de convivir con su papá.

Relató que su padre cuando falleció estaba en la casa, acompañado por Nubia quien estuvo muy atenta a todos los trámites que se hicieron respecto del sepelio. Dijo que a su padre lo velaron en la casa de aquel, Nubia era quien atendía a los asistentes al velorio. Afirmó que Deysi Yajaira no asistió al velorio de su padre.

Afirmó que Colpensiones no lo fue a visitar dentro de los trámites de la investigación administrativa, señaló que es falso lo indicado en dicho documento, respecto de la supuesta negación a declarar ante los funcionarios de Colpensiones.

También se allegó al plenario declaraciones extraprocesales rendidas por los señores MARILIN GONZÁLEZ LASSO y JESÚS ELMER AMBUILA GUAZA, rendida el 23 de agosto de 2016, quienes afirmaron que conocían de vista trato y comunicación desde hace unos 6 años aproximadamente a NUBIA VIVEROS quien convivió en unión libre y bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa desde el año 2003 con JESÚS OLIVERO AMBUILA, quien falleció el día 29 de junio de 2009. Señalaron que JESÚS OLIVERO AMBUILA, era la persona encargada de velar por el bienestar y subsistencia del hogar suministrándole todo necesario como el alimento, vestido, vivienda, medicamentos, y todo lo demás, sin que hasta la fecha de su fallecimiento le hubiera faltado nada, es decir que su compañera dependía económicamente de forma total y absoluta de él.

No obstante lo expuesto por la testigo MARILIN GONZÁLEZ LASSO, resultan evidentes las contradicciones en sus afirmaciones, sumado a la declaración extrajuicio rendida el 19 de enero de 2011, en la que manifestó que JESÚS OLIVERO AMBUILA vivió en unión libre, bajo el mismo techo durante tres (3) años y hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 29 de junio de 2009, con la señora DELSY YAJAIRA GONZÁLEZ MANRIQUE, siendo él quien respondía económicamente por los gastos del hogar, sin que la pareja hubiese procreado hijos. Cuya versión, aceptó no ser cierta, pues dicha declaración obedeció a un favor que le pidió DELSY YAJAIRA GONZÁLEZ MANRIQUE, razones por las que la Sala no estimará el testimonio de tal deponente.

Demostrada como está la convivencia, la vida familiar, el apoyo mutuo y la vida en común de la demandante y su compañero JESÚS OLIVERO AMBUILA, desde el año 2003, es claro que tiene derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados, evidenciándose que al causante fallecido se le reconoció pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 016281 de 2000,

modificada por la resolución número 12068 de 2001, a partir del 5 de abril de 1999, en cuantía inicial de \$236.460

En lo que tiene que ver con la **consulta** que se surte a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario DELSY YAJAIRA GONZÁLEZ MANRIQUE, conviene advertir que pese a estar debidamente notificada de su vinculación al presente proceso no se pronunció frente a la misma ni pretendió derecho alguno, razón por la que cualquier manifestación al respecto resulta inane.

Aunado a lo anterior, en declaración extraprocesal rendida el 19 de enero de 2011, por la señora DELSY YAJAIRA GONZÁLEZ MANRIQUE, afirmó que vivió en unión libre, bajo el mismo techo, **durante tres (3) años** con JESÚS OLIVERO AMBUILA, convivencia que se mantuvo hasta cuando aquel falleció el 29 de junio de 2009, siendo él quien respondía económicamente por los gastos del hogar.

Quiere decir lo anterior que, aun en el evento que DELSY YAJAIRA GONZÁLEZ MANRIQUE hubiese reclamado dentro del presente proceso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JESÚS OLIVERO AMBUILA, no reuniría los requisitos exigidos por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 29 de junio de 2009**, por el fallecimiento del pensionado JESÚS OLIVERO AMBUILA, favor de NUBIA VIVEROS en un **100% en su calidad de compañera supérstite** y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado, circunstancia que logra establecerse con la copia de la cédula de ciudadanía allegada, en el que se registra que nació el 25 de abril de 1959.

Conviene precisar que el derecho pensional del demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor JESÚS OLIVERO AMBUILA, pensionado por vejez a partir del 5 de abril de 1999, por lo que sin duda no se afecta por lo

dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tiene derecho a percibir 14 mesadas al año.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 07 de octubre de 2016, sin que se evidencie dentro del plenario respuesta de Colpensiones, y presentó la demanda el 27 de marzo de 2017, razón por la que se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de octubre de 2013, tal como lo estimó el *A quo*.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 7 de octubre de 2013 y actualizado al 31 de agosto de 2022, teniendo en cuenta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **\$96'405.026**. Cor respondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de septiembre de 2022 por la suma de \$1'000.000, valor que deberá ser actualizado anualmente, tal como lo estableció el *A quo*, procediendo la modificación de la sentencia solo respecto a la actualización de las condenas.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
7/10/2013	31/10/2013	589.500,00	0,80	471.600,00
1/11/2013	31/12/2013	589.500,00	3,00	1.768.500,00
1/01/2014	31/12/2014	616.000,00	14,00	8.624.000,00
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	14,00	9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	14,00	9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	14,00	10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	14,00	10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	14,00	11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	14,00	12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	14,00	12.719.364,00
1/01/2022	31/08/2022	1.000.000,00	9,00	9.000.000,00
Totales				96.405.026,00

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

En cuanto a la condena por indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen. Así, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **NUBIA VIVEROS**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero JESÚS OLIVERO AMBUILA, retroactivo que causado desde el 7 de octubre de 2013 y actualizado al 31 de agosto de 2022 asciende a **\$96'405.026**, correspondiéndole una mesada pensional a

partir del 1º de septiembre de 2022 de \$1'000.000, valor que deberá ser actualizado anualmente. A la demandante le corresponden 14 mesadas al año.

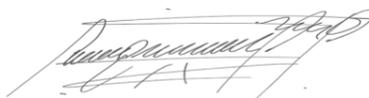
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66077db8d4504506c57f610ba7707ff7368d4179d0ff03e8cbec7bac25b0937c

Documento generado en 30/09/2022 05:17:17 AM